

administración local

AYUNTAMIENTOS

DAIMIEL ANUNCIO

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de julio 2012, la modificación de la ordenanza de bienes públicos de titularidad municipal de bienes públicos y mantenimiento de la convivencia ciudadana y transcurrido el período de información pública de treinta días mediante publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 83, de fecha 11 de julio de 2012, sin que se haya formulado reclamación alguna, tal y como se acredita con la certificación obrante en el expediente.

Considerando lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el propio acuerdo plenario y normas concordantes y generales de aplicación, resuelvo:

Primero.-Eleva a definitivo el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de ordenanza de bienes públicos y mantenimiento de la convivencia ciudadana de este Ayuntamiento que se concreta en la introducción del capítulo IV denominado “de la práctica del botellón” y la modificación del régimen sancionador sustituyendo el capítulo IV por el V, así como las disposiciones adicional, transitorias y finales, con el siguiente detalle:

CAPÍTULO IV.-De la práctica del “botellón”.

Artículo 22.-Definiciones.

Se entiende por “práctica del botellón” el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, cuando como resultado de la concentración de personas o de la acción de consumo, se puedan causar o se causen molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

Artículo 23.-Exclusiones.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a espectáculos públicos y actividades recreativas, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ordenanza:

- La permanencia durante el horario establecido reglamentariamente de personas en espacios abiertos del núcleo urbano destinados a terrazas y veladores de establecimientos públicos sometidos a la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

- La permanencia de personas en espacios abiertos del término municipal destinados a la celebración de fiestas y ferias locales, verbenas populares, así como manifestaciones de carácter religioso, político, sindical, docente, turístico, cultural o análogo. A tales efectos, sólo tendrán esta consideración las que se encuentren reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento o, en su caso, hayan sido autorizadas por éste de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

- El ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, debidamente comunicados conforme a la legislación vigente.

Artículo 24.-Prohibiciones.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espectáculos públicos y actividades recreativas, queda prohibido en relación con las actividades de ocio desarrolladas en los espacios abiertos del término municipal de Daimiel:

a) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

b) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido reglamentariamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

c) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

d) El abandono en los espacios abiertos autorizados, de los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en la ordenanza.

e) La realización de necesidades fisiológicas en las zonas definidas como autorizadas, fuera de los servicios habilitados al efecto.

Artículo 25.-Límite horario para la venta de bebidas alcohólicas.

1.-Queda prohibida la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, durante el horario comprendido entre las 0 horas y las 7 horas del día siguiente.

2.-A efectos de aplicación del presente precepto se entiende que: Los establecimientos en los que esté autorizado el consumo, pueden seguir sirviendo bebidas para su consumo en el interior del local hasta su hora de cierre, no pudiendo vender en ningún caso y a ninguna hora, bebidas para su consumo en el exterior del local, excepto en terrazas en la vía pública debidamente autorizadas, ni permitir la salida de clientes con bebidas para su consumo en el exterior del local siendo responsable, en caso de que esto suceda, el titular del establecimiento.

3.-El Excmo. Ayuntamiento de Daimiel podrá establecer excepciones a esta limitación horaria durante la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad y otras fiestas de carácter tradicional, especificando las zonas a las que serían de aplicación y el régimen horario previsto en tales casos.

Artículo 26.-Zonas definidas como autorizadas.

En el término municipal de Daimiel los espacios abiertos en los que pueden desarrollarse las actividades de ocio contempladas en esta ordenanza serán los que se determinen por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 27.-Medidas de policía.

Por lo que se refiere a los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares donde se prohíbe su suministro y dispensación por la normativa vigente en la materia, se estará a las competencias administrativas establecidas en la misma para su vigilancia, control e inspección.

Con independencia de la formulación de las denuncias correspondientes e incoación de los pertinentes procedimientos sancionadores por hechos presuntamente constitutivos de infracciones de lo dispuesto es esta ordenanza, los Agentes intervinientes requerirán a las personas que formen parte del “botellón” para que cesen en la conducta no permitida y procederán de inmediato a recoger o retirar los instrumentos utilizados, ya sean objetos, puestos, tenderetes, bebidas alcohólicas para consumo o venta, siendo las bebidas objeto de destrucción inmediata. Estas medidas cautelares no tendrán en ningún caso carácter de sanción, siendo en todo caso compatibles con la imposición de la sanción que, en su caso, corresponda.

Los Agentes de la autoridad adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho al descanso y a la normal convivencia ciudadana.

En el caso de menores de edad, que consuman bebidas alcohólicas, se comunicará tal circunstancia a los padres, tutores o guardadores.

CAPÍTULO V.- Régimen sancionador.

Artículo 28.- Ejercicio de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora y la tramitación de los expedientes por la comisión de infracciones tipificadas en esta ordenanza se hará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por RD 1398/1993, correspondiendo su resolución a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de la facultad de delegación en otros órganos del Ayuntamiento.

Corresponde por tanto, al Ayuntamiento de Daimiel la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de las medidas cautelares que resulten necesarias, sin perjuicio de la comunicación a otras administraciones de aquellas conductas e infracciones cuya inspección y control tengan legalmente atribuidas.

Artículo 29.- Función de los agentes de la autoridad en el cumplimiento de esta ordenanza.

En su condición de policía administrativa velará por el cumplimiento de esta ordenanza, denunciando, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Igualmente intervendrán también en el cumplimiento de la ordenanza los Técnicos y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, en la medida que sean competentes, según el ámbito de actuación regulado por la ordenanza, pudiendo requerir a la Policía Local para que ejerzan las funciones de autoridad reconocidas en el ordenamiento jurídico.

Todo el personal que desarrolle las tareas inspectoras y vigilancia para el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza se considerará o tendrá la consideración, en el ejercicio de estas funciones, de Agente de autoridad con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades reguladas en esta ordenanza.

Artículo 30.- Colaboración ciudadana.

Todas las personas que están en Daimiel tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus Agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Daimiel pondrá los medios necesarios para que cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido y que sean contrarios a lo dispuesto en esta ordenanza.

Cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de infracción de lo establecido en esta ordenanza. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos, la fecha de su comisión y si es posible la identificación de las personas presuntamente responsables.

En caso de iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de una denuncia, el Instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

Artículo 31.- Elementos de prueba.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta ordenanza los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de Agente de la autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar o señalar los interesados.

En los expedientes sancionadores que se instruyan se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados en cualquier soporte tecnológico, que permitan acreditar los hechos constatados en la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad.

En todo caso la autorización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 32.-Obstrucción a la labor inspectora.

En los ámbitos regulados en la presente ordenanza tienen la consideración de infracción las siguientes conductas:

1. La negativa o la resistencia a las labores de inspección o control del Ayuntamiento.
2. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
3. Suministrar a los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus labores de inspección y control, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error.
4. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus Agentes.

Artículo 33.-Medida de carácter social.

Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atenciones especiales o urgentes, los Agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios correspondientes y del lugar concreto que puede hacerlo, debiendo en el caso especialmente grave o urgente acompañar a la persona a los mencionados servicios.

Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

Artículo 34.-Prevención y atención ciudadana.

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir las conductas o comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

El Ayuntamiento dará amplia difusión de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza y llevará a cabo a tal efecto campañas de educación y concienciación ciudadana de forma directa en el espacio público mediante la colaboración de agentes cívicos o a través de los programas de educación municipales.

El Ayuntamiento a través del sistema de sugerencias y reclamaciones ciudadanas, realizará el análisis y la valoración que pueda servir como soporte para mejorar el marco administrativo y operativo para facilitar la convivencia ciudadana.

Artículo 35.-Infracciones. Concepto.

Son infracciones administrativas en esta materia las acciones u omisiones contrarias a lo prevenido en la presente ordenanza tipificadas en la misma, sin perjuicio de las infracciones y sanciones determinadas en las demás normas municipales o legislación sectorial que por su especialidad sean aplicables:

Las infracciones administrativas previstas en la presente ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 36.-Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

2. El depósito y acopio de los residuos fuera de los contenedores de recogida correspondientes, así como su manipulación o selección.

3. Esparcir en la vía pública los residuos depositados en las papeleras y demás contenedores instalados en los espacios públicos.

4. Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, pancartas, y objetos de publicidad similares.

5. Lavarse o bañarse en las fuentes, estanques y similares.

6. Ensuciar, enturbiar o alterar las características del agua de fuentes, estanques o similares.

7. Hacer en los espacios públicos necesidades fisiológicas como defecar u orinar.

8. Esparcir y tirar toda clase de papeles, publicidad, prensa y otros soportes o reclamos publicitarios en los espacios públicos.

Artículo 37.-Infracciones graves.

Son infracciones graves.

1. El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios abiertos.

2. La entrega o dispensación por parte de los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido normativamente para la venta.

3. La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

4. Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a los espacios públicos que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

5. Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos que no constituyan infracción muy grave.

6. La realización de todo tipo de grafito, pintada, garabato, firma, escrito, inscripción, mancha o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura o similares), o bien rayando la superficie sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior y exterior de equipamientos, mobiliario, infraestructuras, instalaciones y demás elementos de un servicio público, incluidos mobiliario urbano, árboles, zonas verdes. Quedan excluidos los murales artísticos que autorice el Ayuntamiento.

7. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda, en lugares o elementos no habilitados o autorizados por el Ayuntamiento.

8. Dejar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios o, en su caso, fuera de los buzones de correspondencia o de publicidad existentes en el exterior y que resulten accesibles desde la vía pública.

9. Los actos de deterioro, inutilización o destrozo del espacio público o de cualquiera de sus instalaciones y equipamientos.

10. Circular o estacionar con los equipos reproductores de sonido a una potencia que trascienda al exterior y que causen molestias produciendo ruidos innecesarios, haciendo sonar el claxon, aceleraciones o frenadas bruscas.

11. Disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos, salvo excepciones para eventos autorizados.

12. La emisión de cualquier ruido doméstico que por su volumen u horario exceda de los límites que exija la tranquilidad pública y en todo caso se supere el nivel sonoro legalmente establecido para los locales interiores de una edificación.

13. La reiteración de dos o más infracciones leves en el transcurso de un año.

Artículo 38.-Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1. La reiteración de dos o más infracciones graves en el transcurso de un año.

2. Cualquier acto que constituya infracción leve o grave, que se realice sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos y cuando tengan lugar en las señales de tráfico o de identificación vial, o en cualquier elemento del mobiliario urbano cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de la funcionalidad del elemento.

3. Cualquier acto que constituya infracción leve o grave cuando los daños producidos alcancen el 70% del valor de reposición del bien afectado y, en todo caso, cuando los actos de deterioro producidos sobre los bienes que puedan afectar a la salud e integridad personal, en especial cuando tengan lugar sobre juegos infantiles.

Artículo 39.-Sanciones.

Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Leves: Multa hasta 150 euros.
- b) Graves: Multa de 151 a 1.500 euros.
- c) Muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros.

2.-Las sanciones correspondientes a infracciones graves y muy graves serán compatibles con las sanciones accesorias que de forma expresa se establecen en la presente ordenanza.

3.-Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios en los espacios públicos, bienes, instalaciones y demás elementos de los mismos, la resolución del procedimiento sancionador declarará la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada y/o indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía que haya quedado determinada en el procedimiento.

Artículo 40.-Graduación de las sanciones.

1.-La imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se rige por el principio de proporcionalidad y en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
- b) La intensidad y trascendencia social del hecho.
- c) La alarma social producida.
- d) La existencia de intencionalidad del infractor.
- e) La reincidencia.
- f) La reiteración de infracciones.
- g) La naturaleza de los perjuicios causados.
- h) El riesgo de daño a la salud y seguridad de las personas.
- i) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
- j) La comisión de la infracción en zonas protegidas.
- k) La desatención de los requerimientos de las autoridades municipales y sus agentes de autoridad.
- l) La obstaculización de la labor inspectora.

m) Cuando los hechos supongan obstáculos o impedimentos que limiten o impidan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

n) Que el infractor sea menor de edad.

2.-Tendrá la consideración de circunstancias atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3.-Se entiende que es reincidencia la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la

persona responsable haya sido sancionada por infracciones de esta ordenanza o cuando se estén instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta ordenanza.

4.-En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 41.-Responsabilidad de las infracciones.

Serán responsables directos de las infracciones a esta ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa de inimputabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Serán responsables solidarios las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas cometidas por otros que estén a su cargo.

En el caso de que no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad civil por los daños o perjuicios será solidaria.

Artículo 42. Responsabilidad por conductas cometidas por menores de edad.

Los padres, tutores y guardadores legales o de hecho serán responsables civiles solidarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los que estén bajo su potestad, tutela o guarda.

En aquellos casos en que se prevea expresamente en esta ordenanza, los anteriores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por quienes estén a su cargo, siempre que por su parte conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Asimismo, según lo dispuesto en el RD 1774/2004 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores se tendrá en cuenta, si procede, a efectos de la solución alternativa al procedimiento administrativo sancionador el modo de llevarla a cabo según preceptúa el artículo 5 del citado Reglamento.

Artículo 43. Concurrencia de sanciones.

Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos que se aplicará la sanción en mayor cuantía atendiendo a la gravedad e intensidad de la conducta infractora.

Artículo 44.-Rebaja de la sanción por pago inmediato y destino de las multas.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del treinta por ciento de la cuantía determinada en la propuesta de resolución si el pago se efectúa en el plazo de quince días desde su comunicación.

El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento sin perjuicio de que puedan interponerse los recursos procedentes.

El importe de los ingresos del Ayuntamiento por las sanciones impuestas se destinará a mejorar el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia a través de los programas y medidas de fomento que se establezcan a tal efecto.

Artículo 45.-Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

El Ayuntamiento podrá de forma motivada, en función del tipo de infracción y en consideración a la orientación de las sanciones hacia la educación y formación personal para mejorar la convivencia ciudadana y el civismo, sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en activida-

des cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad. Estas medidas serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora.

La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones pecuniarias salvo que la Ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de menores se solicitará la opinión de los padres, tutores y guardadores que será vinculante.

El Ayuntamiento también podrá sustituir en la resolución del procedimiento la reparación económica de los daños y la indemnización de los perjuicios causados en los bienes públicos por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que haya consentimiento previo del interesado y de quien ostente la representación legal en el caso de menores. En el caso de que se produzca esta sustitución el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista en la reparación del daño producido.

En caso de incumplimiento de las medidas sustitutorias se procederá a imponer la sanción que corresponda en función de la tipificación de la infracción cometida interrumpiéndose el plazo de prescripción de la infracción por el tiempo transcurrido desde la aceptación por el interesado de la medida alternativa a la sanción.

También podrá el interesado con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y en su caso del importe de la reparación de los daños y/o indemnización de los perjuicios causados por la realización de trabajos o labores para la comunidad de naturaleza y alcance y proporcionados a la gravedad de la infracción. Si el Ayuntamiento aceptara la petición se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, determinándose los trabajos para la comunidad y la naturaleza y alcance de los mismos.

La realización de trabajos para la comunidad no tendrá la consideración de sanción ni supondrá vinculación alguna con el Ayuntamiento.

Artículo 46.-Prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones.

La prescripción de las infracciones y sanciones, así como la caducidad del procedimiento se regirá por la legislación administrativa sancionador general, sin perjuicio de lo que disponga en su caso la legislación sectorial.

Artículo 47.-Mediación.

En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores y con el objetivo de proteger los intereses del niño o de la niña el Ayuntamiento promoverá un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario, como resolución alternativa de los conflictos respecto al procedimiento administrativo sancionador, designando personal especializado ante el que comparecerán los menores presuntamente infractores con sus representantes legales y si procede, las personas afectadas por la conductas tipificadas como infracción en la presente ordenanza.

Los mediadores o mediadoras resolverán en calidad de terceras personas neutrales los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres, tutores o guardadores acepten que el menor se someta a la mediación.

La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado y perseguirá un acuerdo sobre las medidas de reparación que deban adoptarse en cada caso.

Este sistema de mediación podrá ser aplicado también con carácter voluntario a otros colectivos específicos, pudiéndose reconducirse a petición de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, previo acuerdo motivado, el expediente sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la sanción sea más eficaz por esta vía.

Artículo 48.-Reparación de daños.

La imposición de las sanciones que correspondan será compatible con la exigencia en la resolución del procedimiento de reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y/o la indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía que haya quedado determinada durante el procedimiento, salvo que la obligación de reparar e indemnizar se cambie por medidas sustitutorias. Al igual que la sanción la exigencia de reparación y/o indemnización será inmediatamente ejecutiva.

Ante la necesidad urgente de reparar o reponer los bienes afectados por la conducta infractora, el Ayuntamiento procederá por vía de ejecución subsidiaria a costa del responsable de la infracción.

En caso de existencia de daños y perjuicios en bienes de titularidad municipal sin que se haya declarado responsabilidad administrativa, el Ayuntamiento determinará el importe de la reparación que será comunicado a quien deba responder para su pago en el plazo que se establezca, al igual en su caso, que el importe de la ejecución subsidiaria.

Artículo 49.-Medidas de policía.

El Alcalde o Alcaldesa podrá dictar órdenes singulares y las disposiciones generales que procedan sobre la conducta en la vía pública para mejorar la convivencia ciudadana y el civismo, con el fin de desarrollar y hacer cumplir lo establecido en la presente ordenanza.

Las Autoridades municipales podrán requerir a las personas responsables de las conductas y comportamientos no permitidos en la presente ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares.

El incumplimiento de las órdenes, disposiciones o requerimientos a los que se ha hecho mención en los apartados anteriores será sancionado en los términos previstos en esta ordenanza en función de la conducta infractora, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

Los Agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta ordenanza y sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas contrarias a la misma podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso contrario pueden incurrir en responsabilidad por desobediencia. Cuando la infracción cometida provoque un deterioro del espacio público se requerirá al causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediata cuando ello sea posible.

En el caso de resistencia a los requerimientos de los Agentes de la autoridad y sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliéndose en todo caso el principio de proporcionalidad.

A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento administrativo los Agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable de la infracción para que se identifique. De no conseguirse la identificación del infractor por cualquier medio, los Agentes de la autoridad podrán requerirla a tal efecto para que les acompañe a las dependencias más próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, por el tiempo imprescindible e informándole de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

Las personas denunciadas no residentes en el término municipal deberán comunicar y acreditar ante los Agentes de la autoridad, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, pudiendo comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta y en caso de que la localización proporcionada no fuera correcta o la identificación no fuera posible podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a las dependencias próxi-

mas motivada, en cualquier momento las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos utilizados en la comisión de la infracción.

Igualmente por razones de urgencia el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

Los Agentes de la autoridad podrán intervenir y poner a disposición del órgano competente los objetos materiales o productos a los que se ha hecho referencia en el apartado primero, salvo que por tratarse de bienes fungibles perecederos deba darse el destino adecuado de forma inmediata o proceder a su destrucción y decomiso, circunstancia que deberá confirmarse en la resolución del procedimiento sancionador.

Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial por poder ser las conductas constitutivas de infracción penal, podrán mantenerse en vigor hasta que recaiga pronunciamiento expreso al respecto de la Autoridad judicial.

Las medidas provisionales se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, pudiendo acordarse en la misma la devolución o el decomiso y el destino de los utensilios, elementos y productos objeto de la infracción o que sirvieron para su comisión, así como el dinero, los frutos obtenidos con la actividad infractora, corriendo los gastos ocasionados a cargo del infractor. Una vez dictada resolución firme y en caso de devolución de los objetos, transcurridos dos meses sin que el titular los haya recuperado se procederá a su destrucción o entrega a entidades sin ánimo de lucro.

Disposición adicional.

Lo establecido en esta ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

En todo caso no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Disposición transitoria.

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta ordenanza.

Disposiciones finales.

Primera.-Difusión de la ordenanza.

Aprobada la ordenanza el Ayuntamiento hará una edición para ser distribuida en todos los sectores, colectivos, entidades y establecimientos de pública concurrencia y otros puntos de interés de la ciudad.

Segunda.-Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos legales, haciendo constar que frente a la expresada resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá formular recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete. El plazo para interponer el mencionado recurso será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su publicación oficial. No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Tercero.-Remitir copia de la presente resolución a la Subdelegación del Gobierno y a la Consejería de Administraciones Públicas de esta Comunidad Autónoma, a los efectos previstos en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Daimiel, a 27 de agosto de 2012.-El Alcalde, Leopoldo Sierra Gallardo.

Anuncio número 5467